



PROCESO VERBAL SUMARIO
Radicado 2021-00299

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido el Despacho con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de avocar conocimiento en el caso de la referencia y por tanto establecer si se debe ADMITIR la acción VERBAL, que instauró ANGYE PAOLA SUAREZ BAUTISTA, en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. DISCON LTDA.

El artículo 28 del C. G. P. establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Sería del caso entrar a estudiar la procedencia de la presente acción, si no se observara que la competencia que a prevención escogió la demandante, cual es el cumplimiento de la obligación.

Deviene de la cláusula decima del contrato aportado que, el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones connaturales al contrato de compraventa sobre un bien inmueble es la Notaría Cuarta del Circulo



Notarial de Tunja, es decir, el competente para conocer del presente trámite, si era el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, esto es, si nos atenemos al respeto del concepto competencia a prevención¹.

Cuando se habla de competencia a prevención se da a entender que es el accionante quien elige cual es el factor de asignación de competencia territorial que pretende hacer valer y no puede el juez en ningún caso, desconocer tal facultad del promotor de la acción²; como lo hizo en el caso bajo estudio el homólogo de la ciudad de Tunja.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso y en cambio se provocará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, y se ORDENA la remisión de las actuaciones a la Sala de Casación Civil De la H. Corte Suprema De Justicia para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso por el factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia C-833 de 2006: “Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; auto de fecha 03/07/2019 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, ID 670735: “Cuando la competencia es a prevención, el actor tiene la facultad para promover la acción a su elección dentro del marco de las autorizaciones legales.”



SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, y se ordena remitir la actuación a la Sala de Casación Civil De la H. Corte Suprema De Justicia, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, según lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 139 C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **92** QUE SE FIJÓ EL DIA: 16 DE JUNIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9ec159f943ca90ca6210ae9eba40665770cabf1858d399d01657ce5cc90cef

Documento generado en 15/06/2021 01:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>